



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-277/2024

**PARTE ACTORA:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORARON:** SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO Y EUNICES  
ARGENTINA RONZÓN ABURTO<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que declara **inexistente la dilación** en la sustanciación de la queja partidista CNHJ-NAL-060/2024, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> de Morena.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto deriva de la queja presentada por una persona militante de Morena en contra de diversos hechos relacionados con el proceso interno para la elección de las personas a ocupar distintas coordinaciones a nivel municipal, estatal y nacional. Dicha queja se encuentra en trámite ante la Comisión de Justicia.

---

<sup>1</sup> Con la asistencia de Alfonso Calderón Dávila, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, responsable o Comisión de Justicia.

- (2) Al efecto, la parte actora aduce supuestas violaciones al debido proceso durante la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-060/2024<sup>4</sup>, atribuidas a la Comisión de Justicia, relacionadas con la queja señalada en el párrafo anterior.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Acuerdo.** El once de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.
- (5) **Elección interna.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

### **Primera cadena impugnativa**

- (6) **Demanda.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el actor presentó, vía salto de instancia, una demanda de juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El medio de impugnación fue radicado con el expediente SUP-JDC-611/2023 del índice de este órgano jurisdiccional.
- (7) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-611/2023).** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior acordó reencauzar a la Comisión de Justicia la demanda al no haberse agotado el principio de definitividad.

---

<sup>4</sup> Si bien la parte actora hace mención del expediente CNHJ-NAL-060/2023, lo cierto es que de autos se advierte que el expediente correcto es CNHJ-NAL-060/2024.



### Procedimiento partidista

- (8) **Acuerdo de admisión (CNHJ-NAL-060/2024).** El diecinueve de febrero, la Comisión de Justicia admitió a trámite la queja en la vía del procedimiento especial electoral y realizó diversos requerimientos<sup>5</sup>.
- (9) **Vista.** El veintidós de febrero, la Comisión de Justicia dio vista a la parte actora con diversas constancias a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.
- (10) **Desahogo.** El veintisiete de febrero, la parte actora presentó escrito por el que desahogó la vista.

### Segunda cadena impugnativa

- (11) **Demanda.** El uno de marzo la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar violaciones al procedimiento partidista.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El uno de marzo se turnó el expediente **SUP-JDC-227/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable.
- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

---

<sup>5</sup> En lo que interesa, se formularon requerimientos al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que rindieran el respectivo informe circunstanciado.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### IV. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierte las supuestas violaciones cometidas en el procedimiento sancionador partidista, cuya materia se relaciona con el procedimiento interno de Morena para la selección de la precandidatura a la presidencia de la República, cuestión de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

#### V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

(16) La parte actora, se inconforma de los siguientes actos<sup>8</sup>:

- Actos relacionados con transparencia, así como la fijación y retiró de constancias en estrados físicos.
- Supuestas **violaciones procesales** relacionadas con los informes circunstanciados rendidos por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, así como Álvaro Bracamontes Sierra, en su carácter de autoridades responsables.
- La supuesta **dilación** en la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-060/2024.

(17) Respecto al primero de los actos señalados, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la demanda y el escrito de ampliación promovido por la parte actora, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-770/2023, en el que concluyó que no era materia electoral.

(18) Por lo que, únicamente se tienen como actos reclamados del presente juicio las supuestas violaciones procesales y la dilación en la sustanciación del expediente partidista.

#### VI. SOBRESEIMIENTO (VIOLACIONES PROCESALES)

##### Decisión

(19) Esta Sala Superior considera que se debe **sobreseer** la demanda respecto de las supuestas violaciones procesales cometidas en la

---

<sup>7</sup> Artículos: a) 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; b) 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y c) 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



sustanciación procedimiento sancionador partidista debido a que carecen de firmeza por tratarse de vicios de carácter intraprocesal.

### Marco de referencia

- (20) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- (21) El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- (22) Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
- (23) Cabe señalar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y, *ii)* horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- (24) Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay dos tipos de actos<sup>9</sup>: *i)* Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad,

---

<sup>9</sup> Véase, la sentencia pronunciada en el recurso SUP-REP-375/2021 y acumulado.

se tome y apoye la decisión; y, **ii) Decisorios**: que analizan y dilucidan el objeto de la controversia; o en su caso, la dan por finalizada de alguna otra forma sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

- (25) Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.
- (26) En tal sentido, tal tipo de actos, en principio, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que no se les puede conceptualizar como definitivos, salvo respecto del acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos)<sup>10</sup>.
- (27) En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos sancionadores electorales, por regla general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones en contra de la sentencia definitiva en la que aquellos hayan tenido una trascendencia.

### **Caso concreto**

- (28) En el presente caso se cuestiona las supuestas violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento sancionador partidista.
- (29) En efecto, la parte actora, esencialmente controvierte la supuesta falta de legitimación y facultades de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco,

---

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."



en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de Álvaro Bracamontes Sierra, en su calidad de secretario técnico del Consejo Nacional, para comparecer en el procedimiento sancionador partidista en su calidad de autoridades responsables.

- (30) Como se anticipó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios porque el acto que se reclama es de naturaleza estrictamente intraprocesal, porque las consecuencias que producen son de índole puramente adjetiva.
- (31) Esto es, el acto reclamado no afecta de modo irreparable -en este momento- los derechos sustantivos de la parte actora, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.
- (32) Ello es así porque la parte actora pretende controvertir el carácter con la que se ostentan en el procedimiento sancionador partidista las personas que acuden como autoridades partidistas responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados.
- (33) En este orden, las violaciones procesales no se encuentran en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, dado que, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de emitirse.
- (34) En conclusión, como el acto impugnado no se traduce en violaciones irreparables a algún derecho fundamental de la parte actora, ni son definitivos y firmes, lo procedente, en este apartado, es desechar de plano la demanda<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-AG-362/2023, entre otros.

## VII. PROCEDENCIA

- (35) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup> conforme con lo siguiente:
- (36) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la materia de impugnación, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (37) **Oportunidad.** En el caso se impugna una dilación atribuida a la Comisión de Justicia. Al efecto esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, porque es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna<sup>13</sup>.
- (38) **Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien considera que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia vulnera sus derechos.
- (39) **Interés.** La parte actora tiene interés jurídico porque aduce ser parte procesal en el procedimiento sancionador partidista, cuya dilación de trámite reclama.
- (40) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (41) La **pretensión final** de la parte actora es que la Comisión de Justicia lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador partidista conforme a los plazos que establece la normativa interna.

---

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> *Mutatis mutandis* véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."





- (42) La **causa de pedir** la sustenta en que han transcurrido tres meses desde que esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la instancia partidista.

## IX. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

- (43) A juicio de esta Sala Superior, es **inexistente la dilación procesal** alegada por la parte actora.
- (44) Lo anterior, porque la Comisión de Justicia ha llevado a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador partidista de conformidad a las reglas y actuaciones procesales que establece la normativa partidista.

### Marco normativo

- (45) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
- (46) Este derecho también está reconocido en el interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos,<sup>14</sup> estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (47) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna

---

<sup>14</sup> Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

de los asuntos que se sometían a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido<sup>15</sup>.

(48) En el caso específico de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

(49) Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas<sup>16</sup>:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días (artículo 41).
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (artículos 42 y 43).
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 44).
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (artículo 45).
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia (artículo 45).

(50) Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia se refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión una vez cumplidos los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020 la Sala Superior determinó que se trataba del plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad, debiendo ser de cinco días; en el caso, aplican los razonamientos de la jurisprudencia 23/2013 de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

(51) Conforme a esos razonamientos, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja,

---

<sup>15</sup> Véase, las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1632/2019.

<sup>16</sup> Véase, las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-340/2023.



es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Justicia, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución

### Caso concreto

(52) La parte actora alega que la Comisión de Justicia ha incurrido en una dilación en la sustanciación de la queja partidista CNHJ-NAL-060/2024.

(53) Como se anticipó, es **inexistente** la dilación en la sustanciación de la queja partidista.

(54) En el caso, es posible advertir las siguientes actuaciones<sup>17</sup> dentro del expediente:

- El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior reencauzó el escrito y sus anexos a la Comisión de Justicia<sup>18</sup>.
- El diecinueve de febrero del presente año, la Comisión de Justicia emitió acuerdo por el que determinó:
  - I. Tramitar la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral;
  - II. Admitir a trámite el escrito de queja;
  - III. Dar vista y requerir al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo de Morena, como autoridades responsables, rindieran el respectivo informe circunstanciado.
- Mediante acuerdo de veintidós de febrero, la Comisión de Justicia tuvo por recibido los informes circunstanciados de las autoridades responsables; asimismo, ordenó dar vista a la parte actora.
- El veintisiete de febrero, la parte actora presentó escrito de desahogo de la vista.
- El dos de marzo, la Comisión de Justicia tuvo por recibido el escrito de la parte actora y ordenó el cierre de instrucción.

(55) En esos términos, no se advierte que la Comisión de Justicia dejara de realizar las acciones necesarias para dar cauce al escrito impugnativo de la parte actora.

---

<sup>17</sup> A partir de las constancias remitidas por la autoridad responsable a través del oficio CNHJ-SP-085/2024, en atención al requerimiento realizado por el magistrado instructor.

<sup>18</sup> Mismo que se notificó el doce de diciembre de dos mil veintitrés mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3924/2023.

- (56) Ello, porque a partir del acuerdo de admisión —diecinueve de febrero— y cada una de las actuaciones posteriores, **no han transcurrido más de cinco días**.
- (57) Entonces, no es posible advertir que la Comisión de Justicia haya sido omisa en cumplir, a lo largo de diversas etapas que constituyen el proceso de justicia intrapartidario, con los plazos previstos en su propia normativa para efectos de sustanciar la queja partidista. Incluso, en la última actuación procesal declaró el cierre de instrucción con lo cual estará en condiciones de emitir la resolución correspondiente.
- (58) En vía de consecuencia, **es inexistente la supuesta dilación** alegada por la parte actora.
- (59) No pasa inadvertido que la parte actora solicita en su escrito de demanda que se de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de diversos hechos; sin embargo, ello no es materia de controversia, por lo que, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

### **Conclusión**

- (60) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **declarar la inexistencia de la dilación** en la sustanciación de la queja partidista atribuida a la Comisión de Justicia.

### **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la dilación en la sustanciación de la queja partidista atribuida a la Comisión de Justicia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-277/2024 (DILACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PARTIDISTAS RELACIONADAS CON LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS A OCUPAR DISTINTAS COORDINACIONES A NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL Y NACIONAL)<sup>19</sup>**

Formulo el presente voto particular, porque, aunque comparto la decisión de desechar el medio de impugnación respecto del primer acto impugnado, consistente en las presuntas violaciones procesales que se relacionan con los informes circunstanciados rendidos a las autoridades responsables, **con respecto al segundo acto reclamado**, considero que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) **sí incurrió en una dilación en la resolución de la queja partidista**, relativa al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-NAL-060/2024, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada, puesto que el órgano de justicia del partido cerró la instrucción y, desde esa fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días dispuesto para emitir la resolución. Enseguida expongo los antecedentes del caso, el criterio mayoritario y las razones que justifican mi postura.

**1. Contexto de la controversia**

El asunto tiene su origen en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de los actos relacionados con el proceso interno de Morena para la elección de las personas a ocupar distintas coordinaciones a nivel municipal, estatal y nacional.

---

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Sergio Iván Redondo Toca y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



El ocho de diciembre de 2023 siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ, el cual se notificó el doce de diciembre de ese mismo año.

El diecinueve de febrero del presente año, la CNHJ **admitió a trámite la queja**, en la vía de procedimiento sancionador electoral — de naturaleza sumaria, por la necesidad de contar con una resolución pronta y oportuna—, lo cual notificó al actor el día veintiuno de febrero. En el mismo acuerdo, la CNHJ requirió a los órganos responsables para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rindieran sus informes circunstanciados, a lo cual se le dio cumplimiento el día veintiuno de ese mismo mes y año.

El día veintiséis de febrero, la CNHJ le notificó al actor sobre un acuerdo en el que se daba vista de los informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables, y el dos de marzo se emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-NAL-060/2024.

El actor promovió un juicio de la ciudadanía, el primero de marzo, en el cual cuestionó lo siguiente:

- a) Las presuntas violaciones procesales que se relacionan con los informes circunstanciados rendidos a las autoridades responsables.
- b) La dilación en la tramitación de la Queja Partidista CNHJ-NAL-060/2024.

## **2. Criterio mayoritario aprobado en la sentencia**

En la sentencia aprobada se llegó a una determinación sobre los dos actos reclamados de la siguiente forma. Respecto de las alegadas violaciones procesales relacionadas con los informes circunstanciados, **se decidió desechar** el medio de impugnación, pues carecen de firmeza por tratarse de vicios de carácter intraprocesal, es decir, es un acto cuya

posible afectación al actor se debe reclamar solo hasta el momento de la emisión de la decisión final.

En relación con el segundo acto, esto es, la presunta dilación reclamada, en la sentencia aprobada se **determinó como inexistente**, pues, según se razona, todas las etapas del procedimiento se han desarrollado dentro de los plazos previstos por el Reglamento de la CNHJ.

Tal como adelanté, comparto plenamente el tratamiento que se da al asunto respecto del acto reclamado que consiste en las aducidas violaciones procesales, pues tal como lo detalla la sentencia, se trata de un acto intraprocesal, por lo que procede es **desechar el medio de impugnación. No obstante, me aparto de las consideraciones que se hacen con respecto al segundo resolutivo de la sentencia, por las razones que expongo enseguida.**

### **3. Motivos de mi disenso**

No comparto la sentencia, por las razones siguientes:

#### **3.1. En la sentencia se suple la deficiencia de la queja del actor de manera incompleta**

De conformidad con el numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, en la sentencia aprobada se hizo un esfuerzo por deducir la existencia del segundo acto reclamado, esto es, la presunta dilación de tramitar la queja partidista. Sin embargo, en esa línea de pensamiento, estimo que la pretensión final del actor **es que se resuelva su queja**. Por tal motivo, el acto reclamado que se debió señalar es la **omisión de**





**resolver** el procedimiento, **además de que se debió considerar que, en este tema, ese es el motivo central de agravio del promovente.**<sup>20</sup>

Por esta razón, considero que, en el caso, lo que debió analizarse fue si ya transcurrió o no el **plazo aplicable para que el partido resuelva** el procedimiento respectivo, lo cual, no ocurrió, tal como lo detallo en el apartado siguiente.

### **3.2. El plazo dispuesto para que el partido resolviera el procedimiento iniciado por el actor transcurrió en exceso**

El procedimiento sancionador electoral se encuentra regulado en los artículos que van del 41 al 45 del Reglamento de la CNHJ de Morena. Conforme a la normatividad aplicable, las etapas y plazos de dicho procedimiento son los siguientes:

- a) Admisión.** Si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de una queja, la CNHJ debe **emitir y notificar sobre el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a los 5 días hábiles.**

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 41 del Reglamento señala que el plazo de admisión es de 30 días. No obstante, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020, esta Sala Superior inaplicó dicho plazo, pues estimó que era excesivo y sostuvo que “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días hábiles**”.

- b) Requerimiento de informes circunstanciados.** Admitida la queja, de inmediato, la CNHJ debe dar vista a los órganos partidistas responsables.

---

<sup>20</sup> Además, contrario a lo que se decide en la sentencia, no comparto la idea de suplir la deficiencia de la queja para negarle la razón al promovente, esto es, negarle la razón sobre un argumento construido por el propio Tribunal.

- c) **Presentación de informes.** Notificado el requerimiento, los órganos partidistas responsables cuentan con un plazo máximo de 48 horas para rendir los informes respectivos.
- d) **Vista a la parte actora de los informes.** Recibidos los informes, la CNHJ de inmediato debe dar vista al actor, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.
- e) **Atención de la parte actora a la vista.** Notificada la vista, la parte actora cuenta con un plazo máximo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho convenga.
- f) **Cierre de instrucción.** Recibidas las manifestaciones de la parte actora y no existiendo ninguna diligencia pendiente por desahogar, de inmediato, se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.
- g) **Emisión de la resolución.** Cerrada la instrucción (última actuación), la CNHJ deberá emitir la resolución respectiva, en un plazo máximo **de cinco días naturales.**

Cabe aclarar que dicho procedimiento está diseñado para atender asuntos de naturaleza electoral interna, razón por la cual la sustanciación debe hacerse de manera ágil y expedita, motivo por el cual **todos los días se consideran hábiles.** Una vez aclarado esto, se deben tener en cuenta las diferentes etapas del procedimiento partidista, así como los plazos correspondientes, por lo que, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia aprobada, observo lo siguiente:

**Primero, el plazo de admisión de la queja fue excesivo.** Tal como se adelantó, el plazo de admisión de la queja es de 5 días, no obstante, en el caso concreto, a la CNHJ le tomó 69 días llevar a cabo dicha actuación. En efecto, la CNHJ recibió el caso el doce de diciembre de dos mil veintitrés y emitió la admisión el diecinueve de febrero del presente año, por lo que, al contabilizarse el plazo en días naturales, se observa que la referida actuación se hizo en los 69 días señalados.



**Segundo, ya transcurrió el plazo para emitir la resolución partidista correspondiente.** Al respecto, advierto que el cierre de instrucción se emitió el dos de marzo de este año. En ese sentido, el término de 5 días para emitir la resolución respectiva se cumplía el día siete de marzo siguiente, es decir, la CNHJ ya se excedió 13 días en resolver, sin que en el expediente se encuentre noticia alguna de que la responsable ya cumplió con su deber. Por tal razón, estimo que el agravio del actor considerado en suplencia de la queja es fundado, pues se incumplió con el deber de resolver dentro de los plazos reglamentarios correspondientes.

Asimismo, esta omisión de resolver, en relación con el tiempo que tomó admitir la queja (69 días, cuando debió hacerlo en 5) me permiten concluir que, de la misma forma, le asiste la razón al promovente en su argumento referente que la CNHJ no actuó con diligencia, prontitud y de forma expedita, por lo que existe una dilación en su deber de tramitar y resolver el procedimiento partidista correspondiente.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, considero que, al ser fundado el agravio del actor, lo procedente era declarar la existencia de la omisión de resolver, por lo que se debió de ordenar a la CNHJ para que resolviera el caso en un breve término.

Por esas razones, emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.